

**adalberto carvajal salcedo
& abogados asociados**



Tramite de especialidad de derecho del trabajo
Secretaría Sala Laboral

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Secretaría Sala Laboral
13 FEB 2021
AFIS

000000

20 FEB 12 PM 4:35

3-2017-280
Dr Gonzalez?
Despacho
AFIS.

RECIBIDO POR

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Laboral
Ciudad

Referencia: *Proceso Ordinario Laboral de La NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL* contra **COLPENSIONES y GERMAN ENRIQUE GARCIA**
Expediente: 11001310500320170028001.

Magistrado Ponente: *Doctor* **JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 45 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 133-6 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 302 y 313 ibídem, aplicables en materia laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código General del Proceso, y el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, respetuosamente propongo incidente de Nulidad de todo lo actuado a partir del comienzo de la audiencia efectuada el 11 de febrero de 2020, porque lo sucedido en dicha diligencia vulneró el adecuado acceso a la Administración de Justicia de mi representado, con violación del debido proceso legal y constitucional, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. *El proceso fue repartido al Magistrado, Doctor* **JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**, el 17 de octubre de 2018, de acuerdo con la apelación interpuesta por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, desde ese momento han transcurrido más de un año y 4 meses.
2. *El 6 de febrero de 2020 a las 16:49:07 fue registrada en el Sistema de Información de la Rama Judicial una actuación relacionada con el señalamiento anticipado de una fecha (11 de febrero de 2020) para audiencia pública,*



3. *En el registro del sistema de información de la Rama Judicial se indicó que el término de ejecutoria de esta providencia no se contó a partir del 7 de febrero de 2020.*

4. *El Código Procesal del Trabajo expresa en sus artículos 42 y 45 lo siguiente:*

“...ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley...”

ARTICULO 45. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIAS. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente. (Destaqué)

5. *De acuerdo con lo señalado en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias:*

*“... que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”
(Subrayé)*

6. *El error consistió en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá programó y realizó la audiencia el 11 de febrero de 2020 por fuera del término de ejecutoria. Transcurrieron menos de tres (3) días hábiles entre la notificación por Estado número 20 del 7 de febrero de 2020, efectuada por una persona de nombre **DAIRO** como se registra en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, y el momento en que se efectuó la audiencia el 11 de febrero de 2020.*

7. *De acuerdo con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso la sentencia proferida en audiencia el 11 de febrero de 2020 es nula porque se omitió la oportunidad para la parte demandada pudiera presentar su alegato de conclusión, en los términos contenidos en el numeral 6° de la norma citada y los artículos 42 y 45 del C.P.T. y la S.S., son clarísimos en un texto que no requiere explicación.*



8. *El no habersele permitido a mi representado participar en la audiencia de decisión, constituye una violación al debido proceso al que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, que le impone a los operadores judiciales el deber de aplicar el debido proceso "...a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...". Dicha norma también hace referencia a la obligación que tienen los jueces de aplicar el debido proceso frente a la oportunidad que tienen las partes para "...impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."*

9. *Además hubo desconocimiento absoluto del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de la República de Colombia que señala:*

"...Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado..."

10. *Las determinaciones adoptadas en la audiencia en la que no pudo participar la apoderada del demandante desconocen lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso que señala:*

"...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento..."



La norma parcialmente transcrita se debe leer en armonía con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de la República de Colombia, que dispone:

“...La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

Como se rompió igualmente el principio de publicidad, es procedente mi petición.

Por lo expuesto se debe anular todo el trámite, permitiéndole a la parte que represento ser escuchado en alegaciones antes de que se tome una determinación de fondo, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva.

Atento Saludo,


MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA
C.C. No. 51.651.898 de Bogotá
T.P. No. 44.031 del C.S. de la J.